

México, Mayo 27 de 1869.—*Francisco G. Palacios*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 27 de Mayo de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. *Matías Romero*, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 27 de 1869.—*Romero*.

## DECRETO.

Octubre 30 de 1869.

Se autoriza al Ejecutivo para que auxilie al Estado de Chiapas con la cantidad de tres mil pesos mensuales y sitúe seiscientos fusiles en la ciudad de San Cristóbal.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección 4.<sup>a</sup>—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Comunicacion relativa al modo de probar los actos públicos, registros y procedimientos de los Estados de la Federacion. (Vease INSTRUMENTOS PUBLICOS).

## ESTADOS-UNIDOS.

## LEY.

Mayo 4 de 1869.

Convencion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, para determinar la ciudadanía de las personas que emigran del uno al otro país.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el día diez de Julio del año mil ochocientos sesenta y ocho, fué concluida y firmada en la ciudad de Washington, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una conven-

«*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza al ejecutivo, para que á su arbitrio, de los gastos comunes de guerra, auxilie al Estado de Chiapas con tres mil pesos mensuales por el término de medio año, para que atienda á la guerra de castas.

«Art. 2.<sup>o</sup> Igualmente se le faculta para que sitúe seiscientos fusiles en la ciudad de San Cristóbal, del mismo Estado, con el propio objeto.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre 29 de 1869.—*P. Baranda*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional de México, á los treinta dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. Ministro de Guerra y Marina.—Presente.»

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Independencia y libertad. México, Octubre 30 de 1869.—*Mejía*.

cion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, para determinar la ciudadanía de las personas que emigran del uno al otro país, en la forma y tenor siguientes:

Descando el Presidente de la República Mexicana y el Presidente de los Estados-Unidos de América, determinar la ciudadanía de las personas que emigran de México á los Estados-Unidos de América, y de los Estados-Unidos de América á la República Mexicana, han decidido hacer un tratado sobre este asunto, y con este objeto han nombrado sus plenipotenciarios:

El Presidente de la República Mexicana á *Matías Romero*, acreditado como Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República Mexicana ante el gobierno de los Estados-Unidos;

Y el Presidente de los Estados-Unidos á *William H. Seward*, Secretario de Estado.

Quienes, despues de haberse mostrado sus respectivos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. I. Los ciudadanos de los Estados-Unidos que se hayan hecho ciudadanos de la República Mexicana por naturalizacion, y hayan residido sin interrupcion en territorio mexicano por cinco años, serán considerados por los Estados-Unidos como ciudadanos de la República Mexicana, y serán tratados como tales.

Recíprocamente, los ciudadanos de la República Mexicana que se hayan hecho ciudadanos de los Estados-Unidos, y hayan residido sin interrupcion en territorio de los Estados-Unidos por cinco años, serán considerados por la República Mexicana como ciudadanos de los Estados-Unidos, y serán tratados como tales.

La declaracion que se haga de la intencion de hacerse ciudadano de uno ú otro país, no produce para ninguna de las dos partes contratantes los efectos de la naturalizacion. Este artículo se aplicará tanto á los ciudadanos que se hayan naturalizado en cualquiera de los dos países contratantes, como á los que se naturalizaren en lo futuro.

Art. II. Los ciudadanos naturalizados de una de las partes contratantes quedan sujetos, al volver al territorio de la otra parte, á enjuiciamiento y castigo por una accion criminal, conforme á

The President of the United States of America and the President of the Republic of Mexico being desirous of regulating the citizenship of persons who emigrate from Mexico to the United States of America and from the United States of America to the Republic of Mexico have decided to treat on this subject, and with this object have named as Plenipotentiaries:

The President of the United States, *William H. Seward*, Secretary of State.

And the President of Mexico, *Matías Romero*, accredited as Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the Republic of Mexico near the Government of the United States.

Who, after having communicated to each other their respective full powers, found in good and due form, have agreed upon the following articles.

Art. I. Those citizens of the United States who have been made citizens of the Mexican Republic by naturalization, and have resided without interruption in Mexican territory five years shall be held by the United States as citizens of the Mexican Republic and shall be treated as such.

Reciprocally, citizens of the Mexican Republic who have become citizens of the United States, and who have resided uninterruptedly in the territory of the United States for five years, shall be held by the Republic of Mexico as citizens of the United States and shall be treated as such.

The declaration of an intention to become a citizen of the one or the other country has not for either party the effect of naturalization. This article shall apply as well to those already naturalized in either of the countries contracting as to those hereafter naturalized.

Art. II. Naturalized citizens of either of the contracting parties on return to the territory of the other remain liable to trial and punishment for an action punishable by the laws of his origi-



las leyes de su país original, cometida ántes de su emigración, exceptuando siempre las limitaciones establecidas por las leyes de su país original.

Art. III. La convencion para la entrega mutua, en ciertos casos, de criminales fugitivos de la justicia, concluida entre la República Mexicana por una parte, y los Estados-Unidos por la otra, el dia once de Diciembre del año de mil ochocientos sesenta y uno, permanece en vigor, sin alteracion ninguna.

Art. IV. Si un norteamericano naturalizado en México renueva su residencia en los Estados-Unidos, sin tener intencion de volver á Mexico, se considerará que ha renunciado á su naturalizacion en México.

Recíprocamente, si un mexicano naturalizado en los Estados-Unidos renueva su residencia en México, sin intencion de volver á los Estados-Unidos, se considerará que ha renunciado á la naturalizacion en los Estados-Unidos.

La intencion de no volver se considerará que existe, cuando la persona naturalizada en un país resida en el otro mas de dos años.

Art. V. La presente convencion comenzará á tener efecto inmediatamente despues del canje de sus ratificaciones y durará vigente por diez años. Si ninguna de las dos partes contratantes notificare á la otra, con seis meses de anticipacion, su deseo de terminar la convencion, permanecerá vigente hasta doce meses despues de que una de las partes contratantes haya notificado tal deseo á la otra.

Art. VI. La presente convencion será ratificada por el Presidente de la República Mexicana, con aprobacion del Congreso de la misma República, y por el Presidente de los Estados-Unidos, con el consejo y consentimiento del Senado de los mismos Estados-Unidos, y las ratificaciones se cambiarán en Washington, dentro de nueve meses contados desde esta fecha.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios han firmado y sellado esta convencion en la ciudad de Washington, á los diez dias de Julio del año del Señor mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.) *M. Romero.*

(L. S.) *William H. Seward.*

nal country and committed before his emigration; saving always the limitations established by his original country.

Art. III. The Convention for the surrender in certain cases of criminals fugitives from justice concluded between the United States of America of the one part and the Mexican Republic on the other part on the eleventh day of December one thousand eight hundred and sixty one, shall remain in full force without any alteration.

Art. IV. If a citizen of the United States naturalized in Mexico, renews his residence in the United States without the intent to return to Mexico, he shall be held to have renounced his naturalization in Mexico.

Reciprocally, if a Mexican naturalized in the United States renews his residence in Mexico without the intent to return to the United States he shall be held to have renounced his naturalization in the United States.

The intent not to return may be held to exist when the person naturalized in the one country resides in the other country more than two years.

Art. V. The present Convention shall go into effect immediately on the exchange of ratifications, and it shall remain in full force for ten years. If neither of the contracting parties shall give notice to the other six months previously of its intention to terminate the same it shall further remain in force until twelve months after either of the contracting parties shall have given notice to the other of such intention.

Art. VI. The present Convention shall be ratified by the President of the United States by and with the advice and consent of the Senate thereof, and by the President of the Mexican Republic with the approval of the Congress of that Republic; and the ratifications shall be exchanged in Washington within nine months from the date hereof.

In faith whereof, the plenipotentiaries have signed and sealed this Convention, at the City of Washington, this tenth day of July, in the year of our Lord one thousand, eight hundred and sixty eight.

(L. S.) *William H. Seward.*

(L. S.) *M. Romero.*

Que la precedente convencion fué aprobada el dia veinticinco del mismo Julio por el Senado de los Estados-Unidos de América, con la única enmienda de añadir al fin del artículo cuarto las siguientes palabras:—«but this presumption may be rebutted by evidence to the contrary.»

Que tambien fué aprobada el dia veinticuatro de Diciembre del mismo año por el Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, con dicha única enmienda de añadir al fin del artículo cuarto las siguientes palabras:—«pero esta presuncion puede ser destruida por prueba en contrario.»

Que fué ratificada con dicha enmienda, el dia veintiseis del mismo Diciembre, por mí, el Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.

Que tambien fué ratificada con dicha enmienda, el dia veintisiete de Enero del presente año, por el Presidente de los Estados-Unidos de América.

Y que el dia primero de Febrero del presente año, fueron canjeadas las ratificaciones en la ciudad de Washington.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 4 de 1869.—*Lerdo de Tejada.*

## LEY.

Mayo 4 de 1869.

Convencion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos mexicanos y de ciudadanos de los Estados-Unidos de América.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el dia cuatro de Julio del año mil ochocientos sesenta y ocho, fué concluida y firmada en la ciudad de Washington, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convencion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos mexicanos y de ciudadanos de los Estados-Unidos de América, en la forma y tenor siguientes:

Considerando que es conveniente mantener y ensanchar los sentimientos amistosos entre la República Mexicana y los Estados-Unidos, y afianzar así el sistema y principios de gobierno republicano en el Continente Americano; considerando que con posterioridad á la celebracion del tratado de Guadalupe Hidalgo, de 2 de Febrero de 1848, ciudadanos de la República Mexicana han hecho reclamaciones y presentado quejas, con motivo de perjuicios sufridos en sus personas ó sus propiedades por autoridades de los Estados-Unidos, y reclamaciones y quejas semejantes se han hecho y presentado, con motivo de perjuicios sufridos

Whereas it is desirable to maintain and increase the friendly feelings between the United States and the Mexican Republic, and so to strengthen the system and principles of Republican Government on the American Continent; and whereas since the signature of the Treaty of Guadalupe Hidalgo of the 2<sup>nd</sup> of February 1848, claims and complaints have been made by citizens of the United States on account of injuries to their persons and their property by authorities of that Republic, and similar claims and complaints have been made on account of injuries to the persons and property of Mexican citizens by authorities